

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Tutela 110013103027-2023-00471-00

Se decide la acción de tutela instaurada por MARIA FLOR ANGELA ORTIZ DE GOMEZ contra NUEVA EPS.

I. Antecedentes

La accionante señala que se le está vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida en razón a que le deben realizar procedimiento de NEUROLISIS DE PLEJO TORACICO(BLOQUEO FORAMINAL T6-T7 Y T7-T8 DERECHO) de acuerdo a ordenes médicas. El citado bloqueo debe ser realizado de manera continua, aproximadamente cada tres meses, y aun cuando orden se encuentra emitida, la accionada retarda la ejecución del procedimiento, bajo el argumento de existir agenda y colocando a trabas, provocando agravamiento de la salud de la accionante, igualmente en ocasiones le niegan los medicamentos aduciendo que deben ser autorizados y que requiere de unos códigos que se entregan entre 5 y 15 días debido a su alto costo.

Presentada la acción de tutela, fue admitida por auto del 17 de agosto del año 2023 corregido mediante providencia de esa misma fecha, debidamente notificada a la entidad accionada como se observa en el consecutivo 007, donde se le solicito a las accionadas a fin que rindieran informes sobre los hechos expuestos por el accionante, guardando silencio.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

Determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de Salud y vida, invocados por la señora MARIA FLOR ANGELA ORTIZ DE GOMEZ contra NUEVA EPS en razón del retardo del procedimiento de NEUROLISIS DE PLEJO TORACICO(BLOQUEO FORAMINAL T6-T7 Y T7-T8 DERECHO) y la negativa a la entrega de medicamentos hasta que se provea la autorización.

2. Del Derecho de salud en conexidad con la vida

Sobre el particular, comenzaremos indicando que, respecto del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que: "El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no¹".

¹ T-760/08

A su turno, el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud. Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido

al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.). Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que "la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud".

No obstante, lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar este derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala: "...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas

para una plena u óptima recuperación. (...)”. Así mismo y en desarrollo del principio de integralidad la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que: “(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

3. Caso concreto.

Revisado el escrito de tutela, se observa que la finalidad de la presente acción es que la entidad accionada autorice sin retardo el procedimiento de NEUROLISIS DE PLEJO TORACICO(BLOQUEO FORAMINAL T6-T7 Y T7-T8 DERECHO) al igual que se autorice la entrega de los medicamentos formulados sin trabas ni retardos, para la protección de su derecho fundamental a salud en conexidad con la vida.

Obra en el cons. 004 las documentales que contienen las ordenes médicas donde se extracta, plan de manejo: SS AUTORIZACION PARA NEUROILISIS DE PLEJO TORACICO (BLOQUEO FORAMINAL T6 - T7 Y T7-T8 DERECHO) Ambulatoria/externa cita control 15/11/2022 . 890343 consulta de control de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos 1 mes. Cita Agenda Reformulación en 1 mes. Estado Ordenado.

En cuanto a los medicamentos, se aportan ordenes medicas de fecha 15/11/2022 descritas en la siguiente imagen:

ORDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - Medicamento Interno

15/11/2022 07:34

Tapentadol 50 mg tableta liberación SOSTENIDA

50 MILIGRAMO, ORAL, CADA 12 HORAS, por PARA 30 DIAS

TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HRS

DIRECCION: CALLE 11 # 88A - 44

TELEFONO 3008584027

DOLOR CRONICO

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - Medicamento Interno

15/11/2022 07:36

Gabapentina 400mg capsula

400 MILIGRAMO, ORAL, CADA 8 HORAS, por PARA 30 DIAS

TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HRS

DOLOR CRONICO

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - Medicamento Interno

15/11/2022 07:37

Lidocaina 5% sistema transdermico parche

2 PARCHES, TÓPICA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 90 DIAS

PARCHES DE LIDOCAINA 5% (700 MG)

COLOCAR DOS PARCHES AL DIA EN AREA DE DOLOR

DOLOR CRONICO

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - IMAGENOLOGIA

15/11/2022 07:38

873501 - Fluoroscopia Como Guia Para Procedimientos

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

15/11/2022 07:39

53204 - Neurólisis De Plejo Torácico

PACIENTE CON DOLOR CRONICO NEUROPATICO DE 4 AÑOS POR NEURALGIA POSTHERPETICA CONS INTOMATOLOGIA T6 Y

T7 DERECHO CON INEFICACIA A MANEJO INTERVENCIONISTA CON BLOQUEO ESP. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/11/2022 07:40:32

Tal como se puede reflejar de la documental contentiva de las ordenes médicas plan de manejo: SS AUTORIZACION PARA NEUROILISIS DE PLEJO TORACICO (BLOQUEO FORAMINAL T6 - T7 Y T7-T8 DERECHO) y medicamentos ordenados, los mismos datan del 15 de noviembre del año 2022 no están actualizados, es decir, que a la fecha de instaurarse la acción de tutela ha transcurrido un término superior a 3 meses, por lo que no se encuentra demostrado con la documental allegada que en las mismas se consignara que el procedimiento ordenado debe realizarse cada 3 meses ni que los medicamentos ordenados entregar lo sea en forma periódica y permanente, puesto que tal como se puede evidenciar del contenido de las ordenes médicas la paciente debe ir a consulta de control al mes siguiente, sin que haya prueba de haberse verificado ello por parte de la accionante.

Si bien es cierto, la accionada guardó silencio, también lo es que la documental allegada por la accionante como medios de convicción demostrativos de las omisiones y retardos en el procedimiento y entrega de medicamentos por parte de la entidad NUEVA EPS no están demostrados.

Por lo anterior, no procede acceder a la solicitud de tutela.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida, invocados por MARIA FLOR ANGELA ORTIZ DE GOMEZ contra NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc50cf4ca890ffa7063e95945a59c49d9d30a63a8ba84b392ac065c5c553f2**

Documento generado en 30/08/2023 09:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>